

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-71-PRI-023/2011

PARTIDO

ACTOR: REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

CONSEJO MUNICIPAL

AUTORIDAD ELECTORAL DE

RESPONSABLE: TLANALAPA.

TERCERO PARTIDO ACCIÓN

INTERESADO: NACIONAL

MAGISTRADO FABIÁN HERNÁNDEZ

PONENTE: GARCÍA

En la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, a 29 veintinueve días del mes de julio del año 2011 dos mil once.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente JIN-71-PRI-023/2011, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tlanalapa, Saturnino Ortega Ortega, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y en consecuencia la Constancia de Mayoría a favor del Partido Acción Nacional, actos realizados por el consejo mencionado, y:

RESULTANDOS:

- 1. El día 03 tres de julio del 2011 dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar a los integrantes del Ayuntamiento en el municipio de Tlanalapa, Hidalgo.
- 2. En sesión de fecha o6 seis de julio del 2011 dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Tlanalapa, realizó el Cómputo Municipal de la elección ordinaria del ayuntamiento, el cual arrojó los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE TLANALAPA.							
PARTIDO POLÍTICO	<u>NÚMERO DE VOTOS</u>						
(FAT)	2,385 Dos mil trescientos ochenta y cinco						
€ RD	1,493 Un mil cuatrocientos noventa y tres						
PRD	844 Ochocientos cuarenta y cuatro						
ALIANZA	582 Quinientos ochenta y dos						
VOTOS VÁLIDOS	5,304 Cinco mil trescientos ochenta y seis						
VOTOS NULOS MÁS	82						
PLANILLAS NO REGISTRADAS	Ochenta y dos						
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	5,386 Cinco mil trescientos ochenta y seis						

En esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral expidió la Declaración de Validez de la Elección, así como la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

- 3. Inconforme con los mencionados resultados, el día 10 diez de julio del año en curso, a las 14:00 catorce horas, Saturnino Ortega Ortega ostentándose como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Tlanalapa, impugnando el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez y la Constancia de Mayoría de la Elección del Ayuntamiento, mismo que fue remitido al día siguiente a la oficialía de partes de este Tribunal.
- **4.** Por cuestión de turno, el presente Juicio de Inconformidad fue asignado a la ponencia del Magistrado Fabián Hernández García Mediante oficio TEEH-P-129/2011 de fecha 12 doce de julio del 2011 dos mil once.
- **5.** El día 25 veinticinco de julio del 2011 dos mil once, el Magistrado Instructor dictó auto de radicación, en el que ordenó registrar el presente juicio en el Libro de Control, admitirlo a trámite, además, tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo permitieran.

En la misma fecha se acordó agregar a los autos y tener por expresadas las manifestaciones hechas por el **Partido Acción Nacional** en su carácter de Tercero Interesado, quien presentó escrito a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tlanalapa, **Alfredo Cortés Vergara**.

6. Habiéndose substanciado el presente juicio en su totalidad, por acuerdo de fecha 26 veintiséis de julio de 2011 dos mil once, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se ordenó ponerlo en estado de resolución, misma que hoy se dicta con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), c) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 73 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 96, 101, 104 fracción V, 106, 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- PROCEDENCIA. Previo al pronunciamiento de fondo en relación a la litis planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en los artículos 9, 10, 11, 12, 80 y 81 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de previo y especial pronunciamiento por ser de orden público.

Razón por la cual se analizaron de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se verificó que han sido satisfechos todos y cada uno de los requisitos generales así como los especiales del juicio de inconformidad, concluyéndose válidamente que no se actualiza causal alguna de improcedencia o

sobreseimiento, por lo que, es procedente estudiar los hechos y agravios expresados por el recurrente.

III.- LEGITIMACIÓN. El Partido Revolucionario Institucional cuenta con registro nacional y ante el Instituto Estatal Electoral, razón por la cual se encuentra debidamente legitimado para promover Juicio de Inconformidad, con fundamento en el artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV.- PERSONERÍA. Tal y como se desprende del original de la certificación de fecha 29 veintinueve de junio del año en que se actúa expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, documental pública con pleno valor probatorio, Saturnino Ortega Ortega es Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Tlanalapa, por lo que, cuenta con personería para comparecer en el presente Juicio tal y como lo disponen los artículos, 57, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, 14 fracción I, inciso C, 15 fracción I, inciso b) y 19 fracción I) y 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

V.- ESTUDIO DEL EXPEDIENTE. Este Tribunal Electoral estudió minuciosamente todas y cada una de las constancias de autos lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES **ELECTORALES** DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES EMITAN."

Igualmente, se analizaron de forma individual y en su conjunto las pruebas aportadas por el inconforme, en términos de la Jurisprudencia S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17, de

rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

Asimismo se estudiaron los agravios expresados por el inconforme, toda vez que, sus manifestaciones fueron tendentes a combatir el acto impugnado, señaló con claridad la causa de pedir, esto es, precisó la lesión o concepto de violación que le causa el acto impugnado y describió los motivos que lo originaron.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral Suplemento 4, año 2001, página 5, la cual edita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

Dichos agravios pueden deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, tal y como lo sostiene la Jurisprudencia 2/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, fojas 11 y 12, cuyo rubro es "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

Por cuestión de orden y método, para el estudio de la litis planteada en el presente asunto, los agravios referentes a las casillas impugnadas se estudiarán en grupos, sin que ello cause lesión alguna, lo que se concluye válidamente de la Jurisprudencia 4/2000 publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

VI.- ESTUDIO PREVIO. Con antelación al estudio de fondo de las casillas impugnadas, resulta indispensable mencionar que el artículo 39 de la Ley Adjetiva de la Materia, consagra el elemento fundamental de todas las hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla, el cual es la "determinancia".

La "determinancia" es la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales, es un elemento "sine qua non" (condición sin la cual se tomará como no hecha), la cual se produce en atención a las circunstancias desarrolladas durante la jornada electoral. Es necesario puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes; la cuantitativa y la cualitativa.

La "cuantitativa", atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer y segundo lugar, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar.

La "cualitativa", atiende a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, ésta se califica como grave, es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios principios fundamentales protegidos en la Constitución Federal y Local, como lo son la legalidad, certeza, equidad, objetividad, independencia e imparcialidad, en la función electoral, debe ser un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo.

Robustece lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 13/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, a fojas 21 y 22 cuyo rubro es "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL

RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE".

Así como la Tesis de Jurisprudencia 39/2002, dictada por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a foja 45, cuyo rubro es "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO".

Razón por la cual, se entenderá actualizada alguna causal de nulidad contemplada en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y además se actualice la "determinancia".

Aunado a lo anterior, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante, o después de la etapa de la jornada electoral no deben viciar el voto emitido por los electores de una casilla, consecuentemente, sólo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando además de colmar alguna de las causales previstas en la ley ésta sea determinante para el resultado de la votación.

Criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, a fojas 19 y 20, cuyo rubro es "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."

VII.- ESTUDIO DE FONDO. En el presente cuadro esquemático, se listan las casillas impugnadas y las causales de nulidad invocadas por el actor:

CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD Articulo 40 Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral										
	Ι	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1. 1395 BÁSICA									X		
2. 1395 CONTIGUA 1		X							X		
3. 1397 CONTIGUA 1									X		
4. 1399 CONTIGUA 1		X							X		

Con base en el cuadro que antecede, este Tribunal Electoral, considera que, en síntesis, el actor manifiesta los dos siguientes agravios:

PRIMER AGRAVIO: En relación a las casillas 1395 CONTIGUA 1 y 1399 CONTIGUA 1, el inconforme manifiesta que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que: "...se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral...", afectándose con ello los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad e independencia en detrimento de sus prerrogativas.

SEGUNDO AGRAVIO: Por lo que hace a las casillas 1395 BÁSICA, 1395 CONTIGUA 1, 1397 CONTIGUA 1 y 1399 CONTIGUA 1, el actor invoca la fracción IX del artículo 40 de Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral la cual establece que será causa de nulidad de la votación recibida en casilla cuando: "se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente", manifestando que se violentaron con ello los principios de certeza y objetividad que rigen invariablemente los actos y resoluciones electorales, poniendo en duda el resultado de la votación y con ello provoca incertidumbre en torno al sentido de la voluntad de los electores, en perjuicio de sus intereses.

Con la finalidad de analizar los agravios hechos valer y la procedencia de la pretensión del actor, se realizó el estudio minucioso de los siguientes documentos:

- a) Encarte, de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2011 dos mil once;
- b) Actas Únicas de la Jornada Electoral de las casillas impugnadas;
- c) Acta de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Tlanalapa, de fecha 03 tres de julio de 2011 dos mil once;
- d) Listas Nominales en copia certificada de las casillas impugnadas y;
- e) Escritos de Protesta (03 tres) presentados en el Consejo Municipal.

Por lo que hace a las documentales públicas descritas en los incisos a), b), c) y d), del listado que antecede, se les reconoce pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 19, fracción I de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Y en relación a las documentos privados del inciso e), éstos carecen de valor indiciario, toda vez que en los mismos no se hace manifestación alguna respecto de las casillas impugnadas.

PRIMER AGRAVIO: Con el fin de lograr una mejor comprensión de la litis planteada, se estimó conveniente realizar el siguiente cuadro comparativo; el cual contiene el número y tipo de la casilla impugnada, los cargos que conforman la mesa directiva de casilla, los nombres de las personas autorizadas en el Encarte, las personas que fungieron según las Actas Únicas de Jornada Electoral y finalmente se realizan las observaciones pertinentes:

TLANALAPA											
Artículo 40 fracción II Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral											
		Nombre que aparece	ciden	Se trata de persona							
Casilla	Cargo	en el Encarte.	según el Acta Única de la Jornada	Si	No	designada o en el listado nominal					
	Presidente	Cruz Pasten Isidra	Isidra Cruz Pasten	X							
	Secretario	Castillo Yudico Mónica	Mónica Castillo Yudico	X							
	1° Escrutador	Hernández Vargas Neri	Neri Hernández Vargas	X							
1395 Contigua 1	2° Escrutador	Gutiérrez Dávila José Armando	Ana María Ordoñez Martínez		X	La ciudadana Ordoñez Martínez Ana María aparece en el listado nominal de la sección 1395, en la casilla contigua 1, a foja 05, bajo el número 101.					
	Suplente común	Ortega Rodríguez Ma. Ortiz Méndez Miriam Calderón Alvarado Ma Hernández García Eliz	aría								

		Nombre que aparece	Persona que fungió	Coinciden		Se trata de persona					
Casilla	Cargo	en el Encarte.	según el Acta Única de la Jornada	Si	No	designada o en el listado nominal					
	Presidente	González Sánchez Bonifacio	Bonifacio González Sánchez	X							
	Secretario	Ortega Alonso Balbina	Balbina Ortega Alonso	X							
1399	1° Escrutador	Castillo Sánchez Rita	Rita Castillo Sánchez	X							
Contigua 1	2° Escrutador	Castillo Sánchez Jaqueline	Jaqueline Castillo Sánchez	X							
	Suplente	Ocampo Fernández Arianna Chavarría Ahumada Ma. Isabel									
	común		Muñoz Flores Víctor Hugo Ortega González Bertha								

Del cuadro que antecede y de las constancias de autos, es válido que este Órgano Colegiado establezca lo siguiente:

A) Respecto de la casilla 1395 CONTIGUA 1, en el Encarte definitivo, fue nombrado como 2° escrutador José Armando Gutiérrez Dávila, sin embargo, del Acta Única de la Jornada se desprende que Ana María Ordoñez Martínez, fue quien realmente fungió como tal; ciudadana que aparece en el listado nominal de la sección 1395, en la casilla contigua 1, a foja 05, bajo el número 101, razón por la cual y de conformidad con lo establecido por los artículos 109 y 208 de la Ley Electoral, la casilla que se analiza fue legalmente integrada.

Lo anterior se ve robustecido por la Tesis Relevante número XIX/97, sostenida por la Sala Superior y publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio."

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Nota: El contenido de los artículos 120 incisos a), b), c) y d), y 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal

Nota: El contenido de los artículos 120 incisos a), b), c) y d), y 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los artículos 156 incisos a), b), c) y d), y 260, párrafo 1, inciso a), respectivamente, del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

Así como, la Tesis de Jurisprudencia 14/2002 sostenida por la Sala Superior, publicada por la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, fojas 68 y 69, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES). En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados".

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/97. Partido Revolucionario Institucional. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-479/2000. Partido de la Revolución Democrática. 29 de enero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-402/2001. Partido Acción Nacional. 30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 193, 194 y 310, fracción V, del Código de Elecciones del Estado de Veracruz-Llave, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 212, 213 y 307, fracción V, del código vigente.

B) En la casilla **1399 CONTIGUA 1**, es de observarse que los funcionarios autorizados en el encarte, son coincidentes con quienes actuaron y firman en el Acta Única de la Jornada Electoral de la casilla, contrario a lo afirmado por el actor en su escrito de inconformidad.

Con base en los razonamientos lógico jurídicos anteriormente mencionados, es dable calificar como **INFUNDADO** el **PRIMER AGRAVIO** hecho valer por el actor.

SEGUNDO AGRAVIO: previo al análisis, resulta indispensable establecer que no se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal establecida en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se acreditan plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos.
- b) Esto impida cuantificar la votación adecuadamente.
- c) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto y jurídicamente implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum*, de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Como segundo elemento, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando en el Acta Única de Jornada Electoral resulten discrepancias entre las cifras de los siguientes rubros: total de boletas no usadas (inutilizadas), número que electores que votaron, numero de boletas extraídas de la urna, votación total obtenida y votos nulos mas planillas no registradas.

Lo anterior es así, en razón de que en un marco ideal los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras en cada uno de ellos, presuntamente implica la existencia de error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado admite excepción, considerando razonablemente que pueden existir discrepancias entre los rubros fundamentales, cuando los electores opten por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten dichas circunstancias, para los fines del presente estudio, la inexactitud que registren estos rubros, serán considerados como un error en el cómputo de los votos.

Robustece lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 16/2002 sostenida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, fojas 6 y 7 cuyo rubro es "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES."

Finalmente como Tercer elemento, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación.

Tal y como lo establece la Jurisprudencia10/2001, sustentada por la Sala Superior, publicada en Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a fojas 14 y 15 cuyo rubro es "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)."

Establecido todo lo anterior, a continuación se presenta un cuadro comparativo en donde en la primera columna se identifica la casilla impugnada, en la segunda el total de boletas recibidas, en la tercera el número de electores que votaron, en la cuarta el número de boletas extraídas de la urna, en la quinta la votación total obtenida, en la sexta la votación obtenida por 1º primer y 2º segundo lugar, en la séptima la diferencia entre primer y segundo lugar, en la octava los votos computados irregularmente y en la novena la determinancia.

Artículo	TLANALAPA Artículo 40 fracción IX Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral										
	A	В	C	D		E	F	G	H		
Casilla	boletas	Número de electores que votaron	Número de boletas extraídas de la urna	Votación total obtenida	obter	ación ida por 2º lugar		Votos computados irregularmente diferencia entre (B,C,D)	Determinante		
1395 Básica	621	435	436	436	1° 2°	169 129	40	1	NO		
1395 Contigua 1	621	398	399	399	1° 2°	202 105	97	1	NO		
1397 Contigua 1	559	387	387	387	1° 2°	176 108	68	0			
1399 Contigua 1	720	****	****	467	1° 2°	184 119	65				

Del cuadro que antecede y de las constancias de autos, es factible concluir lo siguiente:

- A) Por lo que hace a la casilla 1397 CONTIGUA 1 es evidente que no existe ninguna diferencia entre los rubros fundamentales; consecuentemente no se acreditó la existencia de error alguno por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla en mención al realizar el escrutinio y cómputo, contrario a lo sostenido por el actor en su escrito impugnativo.
- B) En lo referente a las casillas 1395 BÁSICA y 1395 CONTIGUA 1, si bien se advierte que existió un voto computado irregularmente, en cada una de éstas; empero debe decirse que tal error no es determinante para el resultado final de la votación recibida en las casillas, atento a que en ningún caso se iguala o supera la diferencia de votos que existe entre primero y segundo lugar en cada casilla por lo que no se actualiza la causal invocada.
- C) Por último en la casilla 1399 CONTIGUA 1, se aprecia que se omitió anotar el número de electores que votaron así como el número de las boletas extraídas de la urna, sin embargo, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, atentos al principio de conservación de los actos válidamente celebrados y al no existir prueba que acredite el dolo en el actuar de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y sí la presunción de buena fe de éstos, la omisión que se estudia se califica como no determinante para el resultado de la elección, en virtud de ser subsanable a través de las siguientes operaciones aritméticas:

- 1. El número de electores que votaron y el número de boletas extraídas de la urna es igual al Total de la votación obtenida.
- 2. La votación total obtenida es comprobable al restar del total de boletas recibidas el total de boletas inutilizadas.

Las mencionadas operaciones aritméticas nos permiten subsanar la omisión, por lo que los rubros en blanco deben quedar llenados como se indica a continuación:

TLANALAPA											
Artículo 40 f	Artículo 40 fracción IX Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral										
Casilla	A	A B C D E									
	Total de boletas recibidas	Total de boletas inutilizadas	Número de electores que votaron	Numero de boletas extraídas de la urna	Votación total obtenida						
1399 Contigua 1	720	253	467	467	467						

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia 8/97 de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, a fojas 22 a 24 cuyo rubro y texto es el siguiente:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN." Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL' aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es

criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de

1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/07. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete,

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

Por todo lo apuntado, se declara como **INFUNDADO** el **SEGUNDO AGRAVIO** esgrimido por el inconforme, respecto de la causal de nulidad analizada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 23, 25, 27, 72, 73, 78, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 106 y 109 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tlanalapa, Saturnino Ortega Ortega, con base en los razonamientos vertidos en el considerando VII de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMAN** los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros del Ayuntamiento de Tlanalapa, la Declaración de Validez de la Elección y la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de actor, al Partido Acción Nacional en su carácter de Tercero Interesado, en los domicilios señalados en autos y al Instituto Estatal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 30, 34 y 35, fracción II, de las Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; Magistrado Presidente Licenciado Alejandro Habib

Nicolás, Magistrado Doctor Ricardo César González Baños, Magistrado Licenciado Fabián Hernández García y Magistrada Licenciada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan en presencia del Secretario General, Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.